

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 124.250-6 “S., A. s/Abrigo”

**FECHA** 6 de diciembre de 2021

**ANTECEDENTES** La Sala Primera de la Excelentísima Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, confirmó la sentencia del Juzgado de Familia N.º 4 departamental, que declaró en estado de adoptabilidad al niño A. S.  
Contra dicha decisión el progenitor interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, ponderando la importancia de los vínculos fraternos, teniendo en cuenta la importancia que puede tener para ambos niños el sostenimiento de este lazo y en virtud de lo que se desprende del art. 621 “in-fine” del Código Civil y Comercial, propició se mantenga su vinculación. Y con el alcance antes propiciado, es que entendió conveniente denegar el recurso que dejó examinado.

**SUMARIOS** **Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley. Absurdo. Impugnación insuficiente.** Resulta preciso recordar, inicialmente que el análisis de las circunstancias fácticas del proceso dirigidas a la ponderación de las aptitudes para el ejercicio de los roles parentales constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en esta instancia sólo si se acredita la existencia de absurdo (conf. doc. C 101.304, “V., C.”, sent. de 23/12/09; C. 100.587, “G., M. C.”, sent de 4/2/09; C 108.474, C., M. D. sent. de 6/10/10.  
**Interés superior del menor.** “En aras del interés superior del menor y de la protección y defensa de sus derechos, quedan relegados en una medida razonable los de los mayores, y el proceso despojado de toda consideración ritualista, para tender casi exclusivamente a la satisfacción de aquella meta, aún mucho más resaltada a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño a nuestro texto constitucional por imperio de la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22).” (SCBA C.114.079 sent. del 23 de abril de 2014).  
**Adopción. Registro de aspirantes.** Debe de esta manera “darse efectividad al derecho del niño a integrarse a otro grupo familiar a través de la selección entre las personas inscriptas y admitidas en el Registro Central con fines de adopción como mecanismo regular para preservar el derecho a la identidad, al origen y a desarrollarse y crecer en el seno de una familia” (SCBA C 117.542 sent. de 6/4/2016).

**Tratados internacionales. Aplicación. Menores. Derechos y garantías.** Nuestro ordenamiento jurídico, en sintonía con los compromisos asumidos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, acepta como patrimonio básico de toda persona y, en especial, de los niños, el derecho a la salud y que este estándar se traduce en el más alto nivel que sea posible lograr, en orden al bienestar y al desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de aquellos (Fallos CSJ : 278:313, 302:1284, 310:112; “La dimensión internacional de los Derechos Humanos” Washington DC, año 1999, ed. BID y American University, p 372 a 374; arg. Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 25; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27; Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, art. 11; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, art. 11; Pacto de San José de Costa Rica, art. 5.1.), el que estaría garantizado por el matrimonio guardador.

**Adopción. Interés tutelado. Interés superior del niño.** Como se ha sostenido, es en los juicios de adopción donde el particularismo de cada situación cobra mayor entidad y el interés superior del menor tiene mayor ámbito de aplicación, entendiendo a este principio como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral, protección de la persona y los bienes de un menor dado, analizado en concreto, en una situación histórica determinada, ya que no se concibe el interés del menor puramente abstracto, debiendo excluirse a toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso” (conf. SCBA C 116.644 sent. del 18 de abril de 2018).

**Menor. Protección. Adopción. Vínculos fraternos.** Ponderando la importancia de los vínculos fraternos, teniendo en cuenta la importancia que puede tener para ambos niños el sostenimiento de este lazo y en virtud de lo que se desprende del art. 621 “in-fine” del Código Civil y Comercial, se propicia se mantenga su vinculación.